

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

**VISTA** la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de SOCIAL NOISE, S.L., contra las Resoluciones, de 27 de marzo y 17 de abril de 2026, del Consejero Delegado del Canal de Isabel II por las que se excluye su oferta del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato, respectivamente, del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios para la gestión de la creatividad y producción publicitaria de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P.*”, licitado por esa empresa pública, número de expediente 153-2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 14 de octubre de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el día 15 del mismo mes en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 27 de octubre de 2025, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.154.903,76 euros y su plazo de duración

será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron nueve ofertas, entre ellas la de la reclamante.

**Segundo.** - Realizada por la Mesa de Contratación la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, el 9 de diciembre de 2025, procede a la apertura de los sobres nº 2 que contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

De conformidad con el informe técnico de valoración emitido por el equipo evaluador, el 11 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el 12 de febrero de 2026, concluye que todos los licitadores admitidos cumplen con los requisitos de subcontratación, y se da cuenta de las puntuaciones obtenidas para los criterios sujetos a un juicio de valor.

El 13 de febrero de 2026, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los sobres nº 3 de las ofertas que contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas.

Efectuados los correspondientes cálculos para determinar si existen ofertas anormalmente bajas, se constata que las ofertas de tres empresas se encuentran en presunción de anormalidad, siendo una de ellas la de la reclamante.

El 2 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación requirió a dichas empresas para que justificasen la viabilidad de su oferta, y una vez analizada la documentación presentada, se emite informe por el Área de Marca y Gestión de Contenidos, el 23 de marzo de 2026, en el que se concluye que SOCIAL NOISE, S.L. (en adelante SOCIAL NOISE), no ha acreditado la viabilidad de su oferta.

Con base en este informe, la Mesa de Contratación propone excluir la oferta de la reclamante. Dicha propuesta es aceptada por el Consejero Delegado de Canal de Isabel II, el 27 de marzo de 2026.

El 17 de abril de 2026, el Consejero Delegado de Canal de Isabel II, adjudica el contrato a SRA RUSHMORE, S.A.

**Tercero.** - El 20 de abril de 2026, SOCIAL NOISE presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, reclamación en materia de contratación contra los acuerdos del Consejero Delegado de Canal de Isabel II de 27 de marzo y 17 de abril de 2026, solicitando que se anule la exclusión de su oferta, así como la adjudicación del contrato y que se admita su oferta al procedimiento de licitación.

El 28 de abril de 2026, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación de la reclamación

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales, adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 081/2026, de 30 de abril, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado alguna al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero .-** En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios

fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

El Canal de Isabel II es una empresa pública adscrita a la Comunidad de Madrid. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

**Segundo.** - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, por lo tanto, sus derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados y resultan afectados de manera directa por las decisiones objeto de la reclamación.

Asimismo, se comprueba la representación del reclamante firmante de la reclamación.

**Tercero.** - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues las Resoluciones, de 27 de marzo y 17 de abril de 2026, del Consejero Delegado del Canal de Isabel II, fueron notificadas el 30 de marzo y el 20 de abril de 2026, respectivamente, e impugnadas el 20 de abril del de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - La reclamación se interpuso contra el acto por el que se excluye la oferta de la reclamante y contra el acto por el que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. Los actos son recurribles de acuerdo con los artículos 1.b) y 119.2.b) y c) del RDLCSE.

**Quinto. - Fondo del asunto.**

### **1. Alegaciones de la reclamante.**

Expone SOCIAL NOISE que el 4 de marzo de 2026, dentro del plazo conferido al efecto, presentó la justificación de la viabilidad de su oferta en el que exponía de forma detallada las razones económicas y organizativas que permitían la correcta ejecución del contrato en los términos ofertados.

En particular, la justificación presentada identificaba, entre otros aspectos, la inexistencia de necesidad de nuevas contrataciones, la producción audiovisual con medios propios, la aplicación de metodologías ágiles, el uso de herramientas tecnológicas avanzadas, así como la optimización de costes derivados de la estructura organizativa de la empresa, todo ello acompañado de la manifestación expresa de cumplimiento de las obligaciones laborales y del convenio colectivo aplicable, así como de la existencia de un margen empresarial positivo.

No obstante, lo anterior, no se consideró justificada la viabilidad de su oferta por *“no ofrecer ninguna justificación detallada ni desglose económico de sus costes que permitan respaldarla”*, en concreto, los únicos argumentos que encuentra en el informe técnico son:

- *“El licitador SOCIAL NOISE S.L. presenta un informe de ratificación de la oferta realizada, pero sin ofrecer ninguna justificación detallada ni desglose económico de sus costes que permitan respaldarla”.*
- *“Excluir a SOCIAL NOISE S.L. al no haber justificado la viabilidad de sus ofertas”*

A juicio de la reclamante, el informe aporta una respuesta insuficiente, vaga y carente

de contenido técnico, limitándose a unas pocas líneas sin argumentación, que apenas hacen referencia a aspectos generales, sin profundizar en un análisis detallado de su justificación. En definitiva, el análisis técnico realizado resulta no solo exiguo, sino también arbitrario y sin el rigor necesario para impedir la continuidad del licitador en el procedimiento.

Conforme al régimen jurídico aplicable, la intervención de la entidad contratante en el análisis de la justificación presentada por el licitador para acreditar la viabilidad de la oferta no puede limitarse a una mera proclamación de que la justificación presentada por el licitador *“no resulta convincente”*, sino que exige una verdadera actividad de contraste, verificación y refutación de la oferta presentada, exteriorizada a través de una motivación que permita reconstruir el proceso lógico seguido para acordar su exclusión.

Sin embargo, en la resolución impugnada no existe el más mínimo análisis, de tal forma que se actúa como si la justificación no existiera, pues no cuestiona ninguna partida concreta de costes, ni su cuantificación; no identifica errores, incoherencias o insuficiencias en los cálculos aportados; no pone en duda justificadamente la insuficiencia ni la adecuación de los medios personales o materiales propuestos; ni explica por qué las condiciones descritas no permiten la correcta ejecución del contrato.

En contraposición a lo afirmado por el técnico informante, alega la reclamante que ha presentado una justificación estructurada para acreditar la viabilidad de su oferta identificando los principales componentes de los costes en que incurría su oferta, la existencia de un margen empresarial positivo, factores concretos de eficiencia económica en la prestación del servicio, ahorros determinados y ciertos que explican la reducción del precio ofertado y la referencia al convenio colectivo de aplicación a efectos de acreditar la adecuación de los costes salariales.

Sin embargo, en la resolución impugnada no existe mención expresa ni análisis específico de ninguno de estos elementos, ni se formulan objeciones concretas que

permitan verificar que la decisión responde a un juicio técnico razonado, evidenciando que no se ha producido un verdadero contraste técnico de la misma.

Esto a parte de suponer un incumplimiento palmario de la normativa de aplicación, - artículos 149 LCSP, 69 RDLCSE y 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -, genera además una evidente situación de indefensión material, al impedir conocer las razones reales de su exclusión y, por tanto, combatirlas eficazmente.

Destaca la reclamante que su oferta es anormalmente baja por desviarse un 7,06 % de la media, lo que, a su juicio, no supone un porcentaje elevado y, por tanto, no le es exigible un desglose exhaustivo de su justificación.

Continúa su alegato señalando que el requerimiento que se le hizo, para justificar la viabilidad de su oferta, no establecía un formato determinado, ni un desglose exhaustivo, sino que condiciona la admisibilidad de la oferta a que ésta resulte comprensible y viable desde una perspectiva económica jurídica y técnica.

A mayor abundamiento, la oferta se sitúa en un 7,06 % por debajo de la media relevante, lo que determina su incursión en presunción de anormalidad, si bien, dicha desviación se traduce, en términos absolutos, en una diferencia de 11.852,30 euros respecto del umbral fijado conforme al pliego (545.322,46 euros es el umbral de anormalidad fijado con las ofertas presentadas conforme a la fórmula del PCAP, frente a la oferta de 533.470,16 euros de SOCIAL NOISE). Frente a ello, la justificación aportada identifica y cuantifica expresamente distintos factores de ahorro — no necesidad de contratación (6.000 euros), aplicación de metodologías ágiles (8.000 euros) y uso de herramientas tecnológicas (4.800 euros)— que ascienden, por sí solos, a un total de 18.800 euros, a lo que se añadiría un factor adicional de eficiencia estructural derivado de la producción audiovisual con medios propios, que permite eliminar el margen industrial de subcontratación existente en el sector, situado habitualmente en torno al 10 % sobre los costes de producción.

De este modo, incluso atendiendo únicamente a los ahorros expresamente cuantificados, la reducción económica que determina la presunción de anormalidad queda plenamente cubierta, existiendo una correspondencia directa, suficiente y verificable entre la desviación detectada y factores reales de eficiencia, lo que excluye cualquier duda razonable sobre la viabilidad de la oferta.

En su defensa destaca la reclamante que ha concurrido en anteriores licitaciones en las que su oferta fue igualmente considerada inicialmente incurso en presunción de anormalidad, habiendo procedido en dichos casos a su correspondiente justificación en términos similares a los ahora expuestos, con pleno resultado favorable.

Por ello, solicita que se admita su oferta al procedimiento de licitación y subsidiariamente que se le confiera la oportunidad de aclarar aquellos aspectos de la justificación que, en su caso, hubieran suscitado dudas.

Por último, alega que la adjudicación del contrato le ha ocasionado un perjuicio al privarle no solo de la continuidad en el procedimiento, sino también de la posibilidad real de obtener la adjudicación del contrato.

## **2. Alegaciones de la entidad contratante.**

La entidad contratante, en su informe a la reclamación interpuesta, transcribe la justificación presentada por SOCIAL NOISE para acreditar la viabilidad de su oferta, y señala que, a la vista de dicho documento, se puede apreciar que su contenido es genérico y carente de detalle en cuanto al desarrollo de los argumentos y precisión de las partidas económicas que conforman la oferta presentada por la reclamante y que pudieran fundamentar la viabilidad de la misma. El escrito de la reclamante se estructura en ocho apartados:

El primer apartado se denomina “*I. NO NECESIDAD DE CONTRATACIONES*” y en él se menciona de manera somera el ahorro que supondría el hecho de no tener que recurrir a procesos selectivos para la contratación de personal al contar con los

recursos humanos internos necesarios para la ejecución del contrato, ahorro estimado según la reclamante en 6.000 euros anuales. Sin entrar en más precisiones, la reclamante no relaciona cuáles son los recursos internos de los que dispone, ni detalla el coste hora por categoría de los mismos, no mencionando siquiera el Convenio Colectivo aplicable. En definitiva, no hace el menor esfuerzo por justificar cómo estima el ahorro para este concepto en 6.000 euros, sino que se limita a indicar una cifra completamente descontextualizada y sobre la que, al no haberse incluido ninguna información adicional, no es posible comprobar si es correcta.

Añade además que dispone de un departamento interno de producción audiovisual que le permite ejecutar de manera directa los proyectos, absorbiendo así el margen de beneficio industrial que en el sector publicitario se sitúa habitualmente en el 10% sobre los costes de producción. Sin embargo, tampoco especifica cuáles son los costes de producción, por lo que no resulta posible calcular el ahorro alegado.

En el tercer y cuarto apartado, denominados *“III. METODOLOGÍA AGILE”* y *“IV. USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS AVANZADAS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL”*, respectivamente, la reclamante subraya la eficiencia en sus procesos productivos sustentada en la aplicación de metodologías ágiles y una herramienta de control de gestión. Estima el ahorro aportado por estos conceptos en 8.000 euros anuales. Añade, además, que el uso de herramientas de inteligencia artificial le permite estimar un ahorro adicional de 4.800 euros anuales. No obstante, de nuevo, obvia incluir soporte documental que sostenga estas afirmaciones, o desglose económico que permita comprobar el cálculo del ahorro que indica.

Adicionalmente, es importante subrayar que actualmente el uso de metodología agile, así como de herramientas tecnológicas avanzadas, incluyendo inteligencia artificial, es una práctica común entre las agencias que operan en el mercado, de modo que el empleo de estas técnicas en ningún caso justifica un ahorro respecto al resto de agencias que permita explicar la diferencia económica entre su oferta y las del resto de licitadores.

En los apartados cinco y seis, denominados “V. NOTORIEDAD DE AGENCIA” y “VI. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL EQUIPO PROPUESTO” hacen una defensa de los aspectos cualitativos y consecuencias en cuanto a visibilidad que supondría contar con Canal de Isabel II entre su cartera de clientes y la ventaja que supone el hecho de tener experiencia previa en la ejecución de trabajos para la empresa. A este respecto, es preciso señalar que para el fin que nos ocupa resultan del todo irrelevantes las argumentaciones basadas en criterios relativos a la solvencia técnica o profesional de la empresa, que no aportan evidencia alguna que pueda respaldar la viabilidad de la oferta económica.

Adicionalmente, cabe indicar que la campaña de “*El Reto del Agua*” a la que se hace referencia data de 2005, es decir, han transcurrido más de 20 años desde su producción y lo más importante: el objeto de este procedimiento trasciende la producción de una campaña de ahorro de agua, pues su alcance abarca la producción de una campaña de gestión de vertidos domésticos, así como producciones audiovisuales diversas y una gestión integral de la comunicación institucional. Además, el contexto y las características de la campaña de ahorro solicitada en el Pliego de Prescripciones Técnicas de este procedimiento difieren de la campaña referenciada.

El séptimo apartado “VII. OFERTA Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO” subraya que la oferta contempla “*un margen empresarial positivo, ajustado y coherente con la política económica de la compañía*”. De nuevo, se trata de una alegación genérica, no respaldada por ningún dato o desglose económico que permita cuantificar el margen económico al que hace referencia ni comprobar la veracidad de lo alegado.

En relación con este aspecto cabe hacer mención, además, a la reiterada doctrina de los tribunales que entiende que la ausencia de beneficio industrial no desvirtúa una oferta, por lo que este aspecto ni siquiera es parte imprescindible ni necesaria en un informe de justificación de oferta económica, bastando con que el licitador justifique que puede hacer frente a la ejecución del contrato sin riesgo para el desarrollo del mismo, aunque renuncie a la obtención de beneficio.

Además, la alusión al margen o beneficio obtenido únicamente cobra sentido cuando, anteriormente, se ha justificado la viabilidad de la oferta, pues difícilmente puede justificarse la obtención de un margen si ni siquiera se ha justificado que con el importe ofertado pueda hacerse frente a los costes de ejecución.

Finaliza el informe con el apartado octavo “VIII. AYUDAS DEL ESTADO” en el que informa que no se ha aplicado al cálculo de su oferta la posibilidad de obtener una ayuda del Estado.

Habida cuenta de lo expuesto queda de manifiesto la imposibilidad de constatar de manera fehaciente los argumentos y cantidades que la reclamante esgrime para evidenciar la viabilidad de su oferta:

- La reclamante omite a lo largo de todo el documento cualquier tipo de desglose real de costes, tanto laborales conforme al convenio colectivo de aplicación, como de producción u otros gastos de carácter general, resultando imposible constatar o dar por conforme sus argumentaciones.
- No se concretan los cálculos en los que se basan las cantidades alegadas como ahorros indicando cifras “grosso modo” cuyo cálculo y origen resultan una incógnita.
- No se aporta soporte documental verificable que fundamente y acredite la disminución de costes.
- Apoyan sus argumentos en hipótesis no concretadas ni documentadas.

La reclamante alega que el requerimiento es genérico, sin embargo, en el texto del mismo se indica de forma clara que se rechazarán aquellas ofertas que no presenten análisis, desglose o estudio económico que motive suficientemente el importe económico ofertado.

La reclamante alega insuficiencia de motivación en su exclusión, sin embargo, obvia reconocer lo exiguo de su informe de justificación. Sobre la base de una total falta de argumentación y, sobre todo, de cualquier tipo de desglose o detalle económico, los

servicios técnicos de Canal de Isabel II carecen de elementos para elaborar un informe detallado y exhaustivo sobre los motivos de exclusión. El motivo, si bien breve, es claro: no aportan desglose económico que permita respaldar las justificaciones presentadas. La reclamante no ha facilitado argumentos que sirvan de base para elaborar un análisis profundo sobre la viabilidad de su oferta.

Por otra parte, no procede, tal y como sugiere la reclamante en su escrito, la solicitud de aclaraciones de un documento incompleto y carente de fundamentos porque no contiene los elementos suficientes para suscitar siquiera dudas al respecto.

Sobre el perjuicio irreparable derivado de la adjudicación a favor de un tercer licitador sin haber incluido previamente a SOCIAL NOISE, S.L. en el orden de clasificación, opone la entidad contratante que la reclamante se otorga a sí misma la máxima puntuación en cada uno de los criterios de adjudicación, indicando que de no haber sido excluida, su oferta habría quedado clasificada en primer lugar, pero lo cierto es que esta valoración no ha llegado a producirse y, por tanto, no es posible saber si los valores ofertados por la misma han quedado correctamente acreditados ni, en consecuencia, qué puntuación final obtendría.

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Como cuestión previa, es preciso analizar los actos impugnados, pues la reclamante impugna las Resoluciones, de 27 de marzo y 17 de abril de 2026, del Consejero Delegado del Canal de Isabel II por las que se excluye su oferta del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato, respectivamente.

De las alegaciones de SOCIAL NOISE se evidencia que, aunque impugna la Resolución de 17 de abril de 2026, del Consejero Delegado del Canal de Isabel II por la que se adjudica el contrato, sus pretensiones en nada cuestionan la oferta del adjudicatario del contrato, pues lo que solicita es la admisión de su propia oferta, lo que llevaría indefectiblemente, en el supuesto de estimar esta pretensión, a anular la adjudicación del contrato.

Sentado lo anterior procede analizar las alegaciones de las partes en relación con la impugnación del acto por el que se excluye la oferta de la reclamante.

El artículo 69 del RDLCE regula las ofertas anormalmente bajas estableciendo un procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que la entidad contratante constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anormalidad:

*“1. En los casos en que la entidad contratante presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*

*2. La entidad contratante deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos de condiciones, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*

*3. Cuando la entidad contratante hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes o cualquier otro parámetro en función del cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

(...)

*La entidad contratante evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y si estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hubieren sido clasificadas estas. En general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.*

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)’*

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los órganos competentes para resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 69 del RDLCSE que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

La reclamante alega que presentó una justificación detallada que permitía acreditar la viabilidad de la su oferta. Sin embargo, de una simple lectura de la misma, se observa que manifiesta tener ahorros por diversos conceptos como son los costes salariales,

producción audiovisual, uso de herramientas tecnológicas, etc. indicando una cuantía sin aportar mayor razonamiento o justificación que permita conocer cómo obtiene esos ahorros.

En definitiva, la justificación presentada por la reclamante carece de un mínimo análisis de las distintas partidas que integran su oferta que permita concluir que la misma es viable.

Reprocha la recurrente que el informe técnico carece de una motivación suficiente porque se limita a indicar que la justificación presentada por SOCIAL NOISE, para acreditar la viabilidad de su oferta, no ofrece ninguna justificación detallada ni desglose económico. En este punto hemos de acoger las alegaciones de la entidad contratante, pues ciertamente con la justificación presentada por la reclamante, no se puede hacer una mayor valoración, pues la misma carece de una justificación que permita contrastar las afirmaciones realizadas.

Tampoco se puede acoger la alegación de la reclamante cuando señala que el requerimiento que le efectuó la entidad contratante era genérico y que no exigía un determinado formato o detalle económico, pues en el texto de dicho requerimiento consta expresamente *“En general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica. Asimismo, se rechazarán aquellas ofertas que no presenten análisis, desglose o estudio económico que motive suficientemente el importe económico ofertado”*

En definitiva, las alegaciones de la recurrente no permiten desvirtuar lo informado por la entidad contratante. Asimismo, tampoco se aprecia arbitrariedad en la decisión adoptada, por lo que hemos de concluir que el acuerdo de la entidad contratante por el que se excluye la oferta de la reclamante es conforme a Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de SOCIAL NOISE, S.L., contra las Resoluciones, de 27 de marzo y 17 de abril de 2026, del Consejero Delegado del Canal de Isabel II por las que se excluye su oferta del procedimiento de licitación y se adjudica el contrato, respectivamente, del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios para la gestión de la creatividad y producción publicitaria de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P.*”, licitado por esa empresa pública, número de expediente 153-2025.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 081/2026, de 30 de abril, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

